



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: "Que, respecto al daño moral se ha sustentado el primero de ellos en la aflicción causada debido al desconocimiento de sus derechos laborales, y que produjo menoscabo en su vida personal, rebajando su nivel y calidad de vida, siendo reincorporada mediante proceso de amparo, evidenciándose actos en la cual generó pesar y aflicción, así como *reducción* de sus ingresos ocasionados por la entidad educativa demandada".

Lima, cinco de junio
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil seiscientos sesenta y siete - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Justina Cervantes Carrión a fojas doscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, a fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, el recurso de casación por resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente, por las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil**, alegándose que: i) Se procede a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

analizar el contenido de la sentencia que declaró fundada la Acción de Amparo número 334-2012, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada; siendo así resulta ilegal que se sometan a debate nuevamente los alcances de dicha sentencia. ii) La Sala Superior desliza la idea de que el despido no habría tenido la calidad de arbitrario, ni antijurídico, incurriéndose en grave error al desnaturalizar el contenido de la sentencia de amparo con la finalidad de sustentar indebidamente su ilegítimo fallo; y a favor de los intereses de la demandada, habiendo omitido deliberadamente la antijuricidad, por ser despido arbitrario, incausado e inconstitucional, y que así fue declarado por la autoridad constitucional. iii) Asimismo, dicho órgano jurisdiccional asume el papel de abogado defensor, con argumentos evidentemente descabellados desde el punto de vista jurídico, cuando afirma que el recurrente supuestamente ha venido trabajando en un instituto superior en condición de contratada, lo cual refleja una evidente parcialización; **2) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala al respecto que la Sala Superior sin sustento fáctico jurídico, infringe no solo el marco constitucional acotado, sino también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. -----

III. ANTECEDENTES: -----

Justina Cervantes Carrión, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y dos, demanda indemnización de daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de los Andes - UTEA; cuyo petitorio es el pago total de ciento cincuenta y tres mil setecientos setenta y nueve soles (S/ 153,779.00) por conceptos referidos al daño patrimonial sobre lucro cesante cincuenta y tres mil setecientos setenta y nueve soles (S/ 53,779.00), así como también referidos al daño extra patrimonial sobre daño moral la suma de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) y daño a la persona por cincuenta mil soles



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(S/ 50,000.00), en razón que fue víctima de un despedido inconstitucional y arbitrario. Fundamenta su demanda, indicando que prestaba servicios como docente en calidad de contratada a tiempo completo en la Universidad Tecnológica de los Andes - UTEA, siendo que con fecha siete de enero de dos mil doce sin causa ni justificación alguna fue despedida por dicha institución, vulnerándose su derechos constitucionales, dejándola, asimismo, en completa indefensión, siendo que ella era el sustento de su familia, por lo que procedió a presentar una acción de amparo contenida en el Expediente número 334-2012, la misma que concluyó con fallo favorable a la demandante en segunda instancia, ordenándose en dicho proceso la reposición a su centro de trabajo, hecho que se hizo efectivo con fecha tres de enero de dos mil catorce mediante el Memorando número 002-2014-UTEA-VRADM-DAF-SD-RH. En ese sentido, aduce que, conforme a los actuados, se encuentra acreditado el daño causado al vulnerarse sus derechos constitucionales, habiendo dejado de laborar durante un año, once meses y veinticinco días, por lo que demanda la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados. -----

Por su parte, mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y tres, la Universidad Tecnológica de los Andes - UTEA absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todo sus extremos, solicitando que se declare alternativamente improcedente o infundada, argumentando que dentro del referido proceso de amparo, se acreditó que la universidad actuó en ejercicio de su derecho contenido en los artículos 16, 22, 32 y otros del Decreto Supremo 003-97-TR, los cuales permiten el despido del trabajador, por lo que no existe ningún derecho indemnizatorio a la demandante. Asimismo, señala que la recurrente estuvo laborando en otras entidades antes que se dictaminara su reposición, por lo que no se habría generado una afectación en el aspecto remunerativo. En relación al daño aducido, se indica que los elementos probatorios presentados en la demanda no justifican su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pretensión solicitada, siendo que en ningún momento se le ha perjudicado en forma personal, psicológica o profesionalmente. -----

Que, llegada la etapa procesal respectiva, el juez de la causa emite sentencia declarando infundada la demanda, indicando que mediante el proceso de amparo seguido con el Expediente número 334-2012, se ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su violación, esto es, la reposición de la recurrente a su centro de trabajo. Asimismo, en el presente caso, conforme a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC 0976-2001-AA/TC) y (STC0206-2005-PA/TC), se tiene como criterio vinculante, que la protección contra el despido arbitrario puede consistir en el abono de una indemnización por despido (protección resarcitoria) o en la reposición en el empleo (protección restitutoria), y que corresponde al trabajador despedido decidir a cuál de ellas se acoge, señalándose que ambas modalidades de protección son excluyentes, por lo que en el presente caso al haberse optado por la reposición, no cabría solicitar la indemnización. Asimismo, la demandante indica haber sufrido daño moral, basada en el dolor, un sentimiento de pena, un sentimiento o aflicción y la angustia que el ser humano, como consecuencia del despido; sin embargo, conforme al desarrollo de los actuados, no se aprecia medio probatorio alguno en la cual se pueda fundar esta pretensión, no bastando la simple narración literal por parte de la demandante para apreciar que existió daño moral y daño a la persona. -----

Apelada la decisión, la Sala Superior resolvió **confirmar** la sentencia, utilizando como argumentos que el fundamento central se halla basado en el despido laboral y la sentencia constitucional de amparo que dispone la reposición de la demandante, por lo cual este supuesto no pudo ser tomado como absolutamente arbitrario, toda vez que en el proceso de amparo no se puede establecer que la determinación de la entidad universitaria demanda, sea absolutamente arbitraria o antinormativa, pues ciertamente la ley universitaria de entonces establecía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

parámetros normativos que permitía a la autoridad universitaria adoptar un criterio discrecional de renovación o ratificación de los docentes contratados, para lo cual inclusive se ha fijado parámetros o plazos. En ese sentido, el marco normativo aplicable y la optimización de los derechos fundamentales no permiten concluir que el conflicto sea antinormativo y genere un daño en la esfera de los derechos subjetivos de la actora, por lo que al no haberse cumplido con el requisito de la antijuricidad no existe responsabilidad indemnizatoria. Asimismo, la demandante ha venido laborando en otras entidades antes de su reposición, razón por la cual no existe la inactividad alegada, descartándose el daño emergente y el lucro cesante. Finalmente, no se ha postulado caudal probatorio orientado a determinar el daño moral y el daño a la persona como daños de contexto extra patrimonial, dado que el proceso constitucional de amparo resulta insuficiente para establecer la generación de una lesión no patrimonial, más aún, si la decisión constitucional de reposición ha sido como consecuencia de una argumentación de optimización de derechos subjetivos constitucionales respecto del marco normativo universitario que permitía una facultad discrecional de la autoridad universitaria para la renovación de los docentes contratados. -----

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN: -----

PRIMERO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta, deberá entonces verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento sobre la causal sustantiva. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SEGUNDO.- En cuanto a la denuncia procesal por la causal del **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Cabe manifestar que el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, esto es, la motivación de derecho o *in jure*, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la norma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución. -----

TERCERO.- De lo anteriormente expuesto, se tiene que se está en el presente proceso ante la pretensión de indemnización por daños y perjuicios invocada por Justina Cervantes Carrión, quien pretende que la Universidad Tecnológica de los Andes-UTEA cumpla con pagarle ciento cincuenta y tres mil setecientos setenta y nueve soles (S/ 153,779.00) por concepto lucro cesante, daño moral y daño a la persona, por el despido arbitrario al que fue sometida, pretensión por la cual la Sala Superior, confirmando la decisión impugnada, determinó que la demanda deviene en infundada por improbadada, pues no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables, resultando insuficiente el expediente número 334-2012 adjuntado por la demandante, no cumpliéndose con el requisito de antijuricidad requerida en el presente caso, toda vez que el despido se realizó conforme a las normas laborales vigentes, por lo que en modo alguno implica daño moral el cual fuese materia de indemnización. En ese sentido, se advierte que la Sala Superior resuelve la controversia de autos, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, de conformidad con la garantía constitucional denunciada, por lo tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, por lo que, no se acredita trasgresión alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta el debido proceso. Además, sin ingresar al análisis sobre el fallo emitido y la interpretación de las normas materiales aplicadas por el Colegiado Superior, es necesario indicar que no se observa afectación de los derechos constitucionales invocados, siendo que, al margen que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, éstos constituyen motivación suficiente ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, en tal sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende con claridad que el órgano jurisdiccional ha puesto de manifiesto los argumentos básicos del razonamiento, respecto de todos los puntos controvertidos que conllevó a la formación del juicio jurisdiccional, ahora bien, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses de la recurrente no implica la vulneración del articulado denunciado, por ello, este fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, deviniendo en infundada la denuncia de infracción normativa procesal. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

CUARTO.- Habiéndose desestimado la denuncia procesal, corresponde a esta Sala Suprema proceder con el control analítico de la denuncia material de los artículos **1969¹, 1984² y 1985³ del Código Civil**, en la cual la recurrente señala que los alcances de la acción de amparo número 334-2012, habrían acreditado el daño, así como la antijuricidad, aspecto que habría sido desconocido por la Sala Superior en la sentencia de vista. Al respecto, se señala que la responsabilidad civil, implica asignar a determinada persona la asunción del pago indemnizatorio como consecuencia de un daño o perjuicio generado sea por el ámbito contractual o extracontractual, donde debe cumplirse la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, por cuanto la ausencia de uno sólo de ellos, es suficiente para que no se genere finalmente la referida obligación legal de indemnizar⁴. -----

QUINTO.- En la doctrina se ha establecido que son cuatro elementos que conforman la responsabilidad civil: **a)** Antijuricidad, entendida como aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico; **b)** Factor de atribución, que viene a ser el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo, -dolo o culpa- u objetivo -por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico- considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso de derecho y a la equidad⁵; **c)** Nexa causal, que es la relación adecuada entre el hecho y el daño producido; y,

¹ Indemnización por daño moroso y culposo

Artículo 1969º.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

² Daño moral

Artículo 1984º.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

³ Contenido de la indemnización

Artículo 1985º.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

⁴ Ortega Piana, Marco Antonio: Responsabilidad Civil y Seguros. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Civil por la misma casa de Estudios. Profesor de Derecho Civil Patrimonial en la Universidad de Lima. Asociado de Estudio Grau Abogados. *Ius et veritas* 43. Página 59

⁵ Espinoza, Espinoza Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil Primera Edición Gaceta Jurídica Lima 2002. Tomado de la CASACION N! 352-2014 20-06-2014.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

d) Daño, es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial -daño emergente y el lucro cesante- o extra patrimonial como el daño moral o el daño a la persona. -----

SEXTO.- Si bien la Sala Superior confirmando la decisión del juez de primera instancia considera que la conducta antijurídica de la demandada no se encuentra acreditada, también lo es que teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente número 334-2012-0-0301-JM-CI-01 adjuntado por la demandante, delimitó los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar que en el presente caso se está frente a un supuesto de vulneración esencial al derecho del trabajo, tal como lo es el despido arbitrario, indicándose que resulta inadmisibles e intolerables para nuestro ordenamiento el ejercicio abusivo de un derecho que en perspectiva, incluso puede vulnerar los fines de una entidad educativa. -----

SÉTIMO.- Analizando los elementos de la responsabilidad civil, detallados en el quinto considerando de la presente sentencia, encontramos que: De autos se advierte que la **conducta antijurídica** atribuida a la entidad educativa emplazada, esta se encuentra acreditada con la existencia del ejercicio abusivo de un derecho, en la cual la entidad educativa pretendió utilizar intersticios legales para favorecer su propia situación, perjudicando a los profesores contratados, en este caso a la recurrente, la cual estuvo laborando en dicha institución durante once años, en calidad de contratada cuando la Ley Universitaria establece el derecho a los docentes contratados a concursar al término de tres o seis años, para los efectos de su admisión a la carrera docente. En lo atinente al **factor de atribución**, cabe anotar que en el presente contexto y revisado los autos se verifica dicho elemento constitutivo con la resolución número catorce de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece (inserto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en el expediente acompañado número 334-2012-0-0301-JM-CI-01), que declaró fundada la demanda de amparo incoada por la demandante referida a la vulneración del derecho al trabajo. Respecto al **nexo causal**, de la revisión de autos es de apreciarse que resulta manifiesta la relación entre la conducta de la demandada con el despido efectuado a la recurrente, indicándose que en el presente caso la demandante persigue además el resarcimiento por daño moral ocasionado y por lucro cesante al haber dejado de percibir la remuneración correspondiente. -----

OCTAVO.- Luego de analizar los argumentos fácticos de la responsabilidad civil, se advierte que la empleada incurrió en culpa inexcusable al haber dejado sin ingresos económicos a la parte recurrente durante el periodo reclamado, resultando amparable la indemnización peticionada. Y a efectos de determinar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al actor, sus características particulares y personales así como las circunstancias del evento dañoso. -----

NOVENO.- El rotular el **daño moral** como un daño psicosomático, es una visión que no concuerda, ni con la historia, ni con la importante función que cumple esta categoría, en atención a la finalidad preventiva y sancionadora. En el lenguaje del Código Civil; y sobre todo en las reglas de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, el daño moral, no sólo es el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor, sino también una especie lo suficientemente dúctil y amplia como para comprender las lesiones contra los derechos de la personalidad. Compensar el daño moral, en sentido estricto, en atención a la aflicción psicológica, que causa la pérdida de la fuente de ingresos es incorrecto, porque implica dar por sentado, que en todos los casos tendrá lugar ese impacto anímico en el trabajador; y porque exagera la consideración de la culpa leve del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

empleador, la única que puede presumirse según el artículo 1329 del Código Civil ⁶, hasta incluir dentro del ámbito de este criterio de imputación, consecuencias que dependen, muy por el contrario de la situación de la persona que reclame el resarcimiento. El Código Civil, señala que el acreedor responde hasta el límite por los daños previsibles, salvo que incurra en error o en culpa grave. -----

DÉCIMO.- Del análisis de la sentencia impugnada, y atendiendo a los lineamientos glosados por esta Sala Suprema en los considerandos que precede, se señala que la configuración del daño moral infringido a la parte demandante, sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determina a partir de la forma y circunstancias en que se produce la falta de reajuste conforme a los lineamientos previstos, pues por máxima de experiencia es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa el sufrimiento que debe ser indemnizado, más aún si el sueldo dejado de percibir representa una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, pues se encuentra enmarcado dentro de la procura existencial, que debe brindar el Estado para posibilitar la existencia digna de los ciudadanos para solventar las necesidades de la recurrente. -----

⁶ Presunción de la culpa leve del deudor
Artículo 1329º.- Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

DÉCIMO PRIMERO.- Identificados los daños ocasionados y determinada a la entidad responsable de su resarcimiento, queda la tarea de determinar su *quantum*, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposición general contenida en el artículo 1332 del Código Civil⁷; es decir, atribuye al juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada, salvo aquella se derive en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja, claro está, en función a la entidad, alcances y gravedad de los perjuicios acreditados; en ese sentido, el *quantum* indemnizatorio debe ser determinado atendiendo a lo objetivamente causado a la accionante, teniendo en cuenta que no existe en el sistema jurídico nacional un parámetro fijado para la determinación y cuantificación del daño moral, por lo que se estima procedente otorgar a la recurrente por el daño padecido atendiendo a las circunstancias del caso concreto la suma ascendente a treinta mil soles (S/ 30,000.00) y respecto del lucro cesante la suma de dieciocho mil soles (S/ 18,000.00), correspondiendo abonar a la accionante el pago de intereses legales, debiendo computarse a partir del día siguiente en que se produjo el despido. -----

Por las razones expuestas y en mérito a lo dispuesto por el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Justina Cervantes Carrión a fojas doscientos setenta y tres; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; en consecuencia, **NULA** la misma; **y actuando en sede instancia, REVOCARON** la decisión impugnada que declaró

⁷ Valoración del resarcimiento

Artículo 1332º.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1667-2017
APURIMAC
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

infundada la demanda y **reformando** la misma declararon ***fundada en parte*** la demanda de indemnización por daños y perjuicios disponiendo que la demandada Universidad Tecnológica de los Andes - UTEA cumpla con pagar a la demandante por concepto de daño moral, la suma ascendente a treinta mil soles (S/ 30,000.00) y respecto del lucro cesante, la suma de dieciocho mil soles (S/ 18,000.00), más intereses devengados; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Justina Cervantes Carrión contra la Universidad Tecnológica de los Andes - UTEA, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

AMD/JMT/CSC